

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GIOVAN ORLANDO LÓPEZ
GONZÁLEZ

Apelada

v.

SUPER PLASTICS, INC.
D/B/A AMERICAN
PLASTICS & FABRICS

Apelante

KLAN202200437

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Toa Alta

Caso número:
TB2021CV00269

Sobre:
Despido
Injustificado
(Ley Núm.80)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 junio de 2022.

Mediante recurso de apelación comparece Super Plastics, Inc. d/b/a American Plastics & Fabrics ("apelante") y solicita que revisemos la Sentencia Enmendada NUNC PRO TUNC, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta ("TPI"), el 26 de mayo de 2022, notificada el 27 de mayo de 2022. El referido dictamen determinó Ha Lugar la querrela presentada por Giovan Orlando López González ("apelado"). En virtud de ello, se le impuso al apelante, el pago de la correspondiente mesada que asciende a tres meses y 2 semanas por cada año trabajado lo que asciende a \$8,250.00. Además del pago de honorarios de abogado equivalentes al 20% de esta cantidad equivalentes a \$1,650.00

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se

DESESTIMA el recurso de autos por falta de jurisdicción.

-I-

A los fines de simplificar la discusión jurisdiccional, y sin entrar en los méritos de los errores señalados por el recurrente, discutiremos el tracto procesal de la *sentencia* apelada.

El apelado trabajó para el apelante desde el 6 de mayo de 2019, hasta que fue despedido el 14 de septiembre de 2020. Al momento de ser contratado el apelado tenía un salario de 7.25 por hora. Además, recibió un manual de empleados y un manual de operaciones.

Así las cosas, el 1 de julio de 2020 el apelado fue ascendido a gerente de la tienda de Toa Baja. El apelado recibió el manual de operaciones y firmó un acuse de recibo. En esa misma fecha, el apelante y el apelado firmaron un documento donde el apelante se reservaba el derecho de devolver al apelado a su puesto anterior y ajustarle el salario si no cumplía satisfactoriamente con su nuevo puesto de gerente.

Así pues, el apelado comenzó a trabajar en la tienda de Vega Baja. El apelado le solicitó a un subalterno dinero personal para cubrir el descuadre de la caja registradora que ocurrió en su día libre, este había realizado esa práctica en otra de las tiendas que trabajó. La situación que ocasionó el despido del apelado comenzó cuando el apelado puso dinero de su bolsillo a una de las empleadas y se lo requirió al señor Wesley R. Marrero Ocasio, quien se había descuadrado en su caja registradora. Posteriormente, el apelado recibió una confidencia la cual indicaba que el Sr. Wesley R. Marrero Ocasio, compraba y vendía vehículos de motor en el estacionamiento de la tienda donde el apelado trabajaba como gerente.

Como resultado de lo antes señalado, el señor Mauricio Shub (representante del apelante) se enteró de lo sucedido y le

reclamó al apelado. A raíz de ello, el apelante le entregó al apelado una carta de renuncia, sin darle la oportunidad de resolver la situación ocurrida con el Sr. Wesley R. Marrero Ocasio sobre la venta de carros en el estacionamiento de la tienda.

Además, el apelante despidió al apelado en vez de devolverlo a su posición original como habían acordado anteriormente. El apelante no presentó prueba sobre acción disciplinaria progresiva del apelado. Igualmente, el apelante indicó que había realizado una investigación que apoyaba el despido del apelado, pero no produjo un informe escrito del mismo.

En virtud de lo antes señalado, el apelado presentó una querrela el 1 de mayo de 2021, utilizando el procedimiento sumario laboral que permite la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada. Por medio de esta querrela el apelado alegó despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada. Como resultado de lo antes señalado, el 15 de mayo de 2021, el apelante aceptó ciertas alegaciones, negó otras y levantó varias defensas afirmativas.

Luego de varios trámites procesales el TPI celebró juicio en su fondo el 1 de febrero de 2021. Posteriormente, el 7 de marzo de 2022, el TPI emitió sentencia en la que declaró Ha Lugar la querrela y se sentenció al apelante a lo siguiente:

El pago de la correspondiente mesada que en este caso asciende a tres meses y 2 semanas por cada año trabajado lo que asciende a \$8,250.00.

El pago de los honorarios de abogado equivalentes al 20% de esta cantidad equivalentes a \$1,650.00.

Así las cosas, inconforme el apelante con la sentencia emitida por el TPI, el 22 de marzo de 2022, presentó una solicitud de Reconsideración.

Posteriormente, la sentencia emitida por el TPI el 7 de marzo de 2022, fue enmendada Nunc Pro Tunc por el Honorable Juez Superior Manuela A. Méndez Cruz, el 26 de mayo de 2022 y notificada el 27 de mayo de 2022. Para esta misma fecha el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de Reconsideración presentada por el apelante.

Inconforme con la determinación tomada por el TPI, el apelante presentó el 7 de junio de 2022, ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación.

Posteriormente, el apelado presentó el 14 de junio de 2022, un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Procedemos a desestimar el recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado de forma tardía por el apelante.

-II-

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra

jurisdicción”, razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso en instancias donde no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, **un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado.** (Énfasis nuestro) Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, *S.L.C. Szendrey_v. F. Castillo.*, supra, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 LPRC sec. 3118. Véase además *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 503-504 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, destaca la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en los que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De esta manera, se le garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En iguales términos se ha expresado nuestro Tribunal Supremo en infinidad

de casos. Véase, entre otros, *Lucero v. San Juan Star, supra*; *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499, 510 (1997); *Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994).

Por otro lado, la jurisprudencia ha recalcado que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública, y cumplir con sus propósitos. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, "resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial." *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

Así pues, el Tribunal Supremo dispuso que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006).

Con el fin de salvaguardar el propósito fundamental del estatuto a favor del querellante, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014, la cual tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, ello a los efectos de atemperar la misma a la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En lo aquí pertinente, el Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014 enmendó la Sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, y dispuso:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.** (Énfasis nuestro).

-III-

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, concluimos que este Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

El apelante, nos solicita que modifiquemos la Sentencia Enmendada NUNC PRO TUNC. La cual fue emitida el 26 de mayo de 2022 y notificada el 27 de mayo de 2022. Esta Sentencia Enmendada NUNC PRO TUNC fue a consecuencia de la Reconsideración presentada el 22 de marzo de 2022 por el apelante.

En el caso ante nuestra consideración, el apelado presentó una querrela el 1 de mayo de 2021, utilizando el procedimiento sumario laboral que permite la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, *supra*. Por medio de esta querrela el apelado alegó despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación

en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”.

Por su parte, la Sección 9 la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, establece que cualquiera de las partes que sea perjudicada por la sentencia que emita el TPI, podrá presentar un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI notificó la Sentencia Enmendada NUNC PRO TUNC el 27 de mayo de 2022 y la parte apelante tenía hasta el 6 de junio de 2022 para presentar su recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, la parte apelante presentó el recurso de apelación el 7 de junio de 2022, fuera del término jurisdiccional de 10 días que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*. En virtud de lo anterior, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el recurso de apelación ante nuestra consideración por **ser tardío**.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, se **DESESTIMA** el recurso instado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones